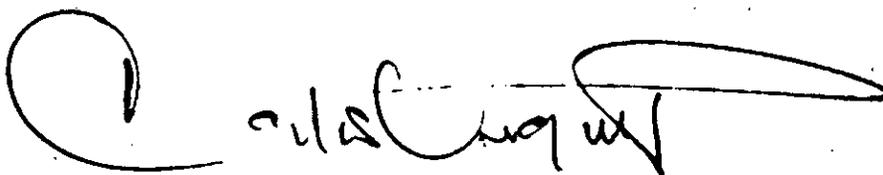


Informe Secretarial,  
Medellín, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Su Señoría.

Permítame informarle que, el término con el que contaba la parte actora para manifestarse respecto del recurso de reposición instaurado por la señora apoderada de la parte demandada feneció el pasado 24 de agosto del corriente año y, en la oportunidad legal, arrió un escrito en tal sentido.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO  
Secretario

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad  
pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, nueve de noviembre de dos mil veintiuno.  
[j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	05-001-31-10-005-2021-00072-00
Proceso:	Verbal Sumario – Custodia y Cuidado Personal
Demandante:	Nicolás Vásquez Londoño, en representación legal de su hijo el menor de edad Maximiliano Vásquez Henao.
Demandado:	Catalina Henao Montoya
Asunto:	Repone el auto por medio del cual se dispuso la admisión de la demanda y en su lugar se ordena su rechazo.
Interlocutorio:	793 de 2021

Se procede a desatar el recurso de reposición instaurado por la apoderada de la parte demandada, en contra del auto adiado del 5 de marzo del presente año, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

Encontrándose en la oportunidad legal, la demandada, señora Catalina Henao Montoya, a través de su apoderada judicial, solicitó la reposición de la citada providencia y, en su lugar, se ordene el rechazo de la demanda.

Lo anterior como quiera que, tanto esta demanda como la citación para llevar a cabo la audiencia de conciliación prejudicial fueron notificadas al correo electrónico [catahenaol9@gmail.com](mailto:catahenaol9@gmail.com), siendo de entero conocimiento tanto del demandante, señor Nicolás Vásquez Londoño, como de su mandante, que su correo electrónico es [catahenaol9@hotmail.com](mailto:catahenaol9@hotmail.com), canal digital en donde, de manera extraña, sí le fue notificada la reforma de la demanda y el aplazamiento de la audiencia acá fijada.

Indicó que, si bien la apoderada del promotor acreditó el envío de la demanda y de sus anexos, no se percató el Despacho de la ausencia de acuso de recibido de dicho envío, sin importarle de manera alguna esta situación a la apoderada del actor, quien como indicó, conocía la dirección electrónica de la demandada, e incluso su número de teléfono, hecho el cual pone de presente la memorialista con la copia de la denuncia que por violencia intrafamiliar que le fuera notificada el año pasado en la Comisaría del municipio de Rionegro, Antioquia.

Atestó la recurrente, que le llamo la atención sobremanera, cuando se les notificó en debida forma la demanda, lo cual no acaeció sino con el envío llevado a cabo el 14 de julio, notificación de la cual, a la sazón sí se acusa recibo, y de cuyos anexos de colige la constancia de audiencia de conciliación fallida por inasistencia de la parte convocada.

No obstante, como ocurrió con la notificación de esta demanda, la citación para agotar la conciliación previa también fue enviada a la dirección de correo electrónico [catahenaol9@gmail.com](mailto:catahenaol9@gmail.com), como se advierte de la constancia emitida por el centro de conciliación, lugar al cual se requirió con el fin que informará el lugar a donde la acá demandante había sido citada.

Consecuente con lo anterior, solicitó la memorialista que, por no haberse citado a la demandada en debida forma a la audiencia de conciliación de que trata la Ley 640 de 2001, el requisito de procedibilidad no se agotó en debida forma y,

en consecuencia, procede el rechazo de la demanda, con arreglo en lo dispuesto en el art. 36 de la citada sistemática civil, en concordancia con el art. 90 del C. G de. P.

Así mismo, solicitó la recurrente se revise la conducta llevada a cabo por la apoderada de la parte actora y, en consecuencia, se considere dar aplicación a la sanción de que trata el art. 86 ídem.

Con el escrito de reposición se anexó constancia expedida por el centro de conciliación la cual informa la dirección de correo electrónico en donde fue citada la señora Catalina Henao Montoya, y copia de la denuncia instaurada por la apoderada de la parte demandante ante la Comisaría de Familia de El Retiro, en donde se indicó que el correo electrónico de la convocada es Hotmail.

De la citada impugnación se corrió el traslado de que trata el artículo 319 del estatuto procesal general civil y, en la oportunidad legal, la parte actora, a través de su apoderada judicial se manifestó al respecto.

Indicó la citada mandataria, que la apoderada de la parte demandada incumplió la obligación contenida en el D.L. 806 de 2020, como quiera que no ha enviado, de manera oportuna, ninguno de sus escritos al correo electrónico de la memorialista, a excepción del escrito de reposición que nos ocupa, y del cual corrió traslado el Despacho.

Que el 14 de julio del año en curso le fue enviado a la señora Catalina Henao Montoya la demanda subsanada, sus anexos y el auto que la admite al correo electrónico [catahenaol9@hotmail.com](mailto:catahenaol9@hotmail.com), subsanándose con esto el error cometido.

Atestó no entender la afirmación consistente en que a la audiencia de conciliación previa se hubiese citado a la convocada al correo electrónico [catahenaol9@gmail.com](mailto:catahenaol9@gmail.com), cuando de las constancias que se anexas se advierte que la citación fue llevada a cabo en la dirección electrónica [catahenaol9@hotmail.com](mailto:catahenaol9@hotmail.com).

Indicó la mandataria judicial del promotor que no obra constancia en el expediente de constancia de acuso de recibo del envío llevado a cabo el 14 de julio, de lo cual solicitó precisarle a la recurrente que, en ninguna parte del D.L. 806 de 2020 consagró como requisito el acuso de recibo, y para el efecto citó un aparte del art. 6° del citado cuerpo normativo.

Que, en consecuencia, las solicitudes instauradas por la apoderada de la parte demandada son totalmente improcedentes, habida cuenta que ha quedado demostrado que toda la actuación se ha llevado a cabo con arreglo en lo dispuesto en el D.L. 806 de 2020.

Propicio entonces es resolver lo que en derecho corresponde frente a la impugnación de la providencia, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Tras abordar el análisis del recurso planteado, se concluye que están satisfechas las exigencias formales trazadas por el legislador, habida cuenta que el mismo se formuló dentro de la oportunidad debida, la recurrente tiene legitimación procesal, la sustentación de la inconformidad se concretó en debida forma y, finalmente, se individualizó la decisión judicial censurada; de tal suerte que no existe ningún motivo que le permita a este Despacho sustraerse del pronunciamiento requerido.

En cuanto al mérito que nos ocupa, conviene destacar desde un principio que, las disposiciones que consagran las reglas de los procesos son de orden público, y por lo tanto de obligatorio cumplimiento, lo cual lleva a concluir que las mismas no pueden ser modificadas, derogadas o sustituidas ni por la autoridad que las emplea ni por la parte que apela a ellas. (Artículo 13 del Código General del Proceso).

Lo anterior, como quiera que las normas de procedimiento son reglas preestablecidas por el legislador, con el fin de sentar las reglas de juego básicas

de todo litigio, en aras de garantizar a sus participantes, *a priori*, los postulados de los cuales son titulares, tales como el debido proceso y la seguridad jurídica, de cara con una adecuada, eficaz e imparcial administración de justicia.

Con ello, el legislador estableció ciertas formas las cuales, lejos de dar al traste con la eficacia de los derechos sustanciales y fundamentales de las partes interesadas en los procesos, tienden, como se advirtió, a protegerlos, al establecer desde antes de iniciados los procesos, las normas según las cuales se van a regir.

Entre dichas formas se tiene que, el núm. 1° del art. 40 de la Ley 640 de 2001 establece que:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces”.

A su vez, el inc. 2° del art. 20 ejusdem dispone que:

“La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia”. (Subraya y negrilla de la judicatura).

A su vez, el núm. 5° del art. 100 del C. G del P., enseña que:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

Conviene acá anotar, lo reglado por el inciso final del art. 391 ejusdem, aparte el cual establece que:

“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio” (Subrayado por este servidor judicial).

Descendiendo al particular caso entre manos, se tiene que, con el escrito de la demanda se arrimó un documento adiado del 29 de septiembre de 2020, según el cual el Centro de Conciliación del Colegio de Abogados de Medellín citó a la demandada, a la audiencia de conciliación previa a esta demanda, al correo electrónico [catahenaol9@gmail.com](mailto:catahenaol9@gmail.com), (folio 10 del expediente digital), situación confirmada con la certificación arrimada por la recurrente con su escrito de opugnación, y que milita a folio 75 del citado cartapacio virtual.

Así mismo, con el memorial contentivo de la reposición de marras se arrimó también un escrito suscrito por la señora apoderada de la parte actora el 18 de agosto de 2020, esto es, meses antes de la citación referida supra, en donde ésta denunció, en el acápite de las direcciones para notificaciones personales, como dirección de correo electrónico de la demandada, el correo electrónico [catahenaol9@hotmail.com](mailto:catahenaol9@hotmail.com), razón por la cual, para el 29 de septiembre de 2020, esto es, para cuando se citó a la audiencia de conciliación previa a este proceso, los promotores de esta demanda conocían la dirección de correo electrónica correcta de la convocada.

Se encuentra acreditado, además, que el correo [catahenaol9@hotmail.com](mailto:catahenaol9@hotmail.com) es la dirección electrónica de la demandada, a tal punto que, en un intento por sanear lo hasta acá actuado, la apoderada de la parte actora envió nuevamente la demanda a la demandada a dicho canal digital, precisando en la réplica a este recurso, que con esto subsanó el yerro advierto.

Con todo, conviene precisar que, la demandada, señora Catalina Henao Montoya, contrario a como lo indicaron las apoderadas de ambas partes, se notificó de esta demanda por conducta concluyente, y no de manera personal.

Lo anterior, habida cuenta que, con el envío del 14 de julio del corriente año, se tendría que tener notificada a la demandada solo hasta el 19 de ese mes y año, no obstante, el 15 de julio de esta anualidad, la recurrente arrió el poder a ella conferido, al canal institucional del Despacho, mandato según el cual la señora Catalina Henao Montoya da cuenta de conocer de esta demanda, cumpliéndose así con el supuesto a que refiere el art. 301 del C. G del P., y, de contera, quedando notificada por conducta concluyente el día 16 de julio de 2021.

Así las cosas, al quedar la demandada notificada por conducta concluyente el pasado 16 de julio, se advierte que el recurso que nos ocupa, se instauró de manera oportuna, como quiera que, el mismo se radicó, al canal institucional de este juzgado, el día 21 de julio, constituyéndose como el primer acto que llevó a cabo en ejercicio a su derecho de contradicción, e interrumpiendo con el mismo los demás términos que le corren en su contra, hasta tanto se desate la cuestión acá debatida, a voces del inc. 4° del art. 118 ibidem, disposición la cual enseña que:

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”

Del hilo argumentativo referido, encuentra este servidor judicial que a la recurrente le asiste entera razón en su solicitud de reposición, por cuanto quedó demostrado que, con el requisito de procedibilidad agotado con respecto a esta demanda se le vulneró el debido proceso a la convocada, al no habersele citado en debida forma a dicha etapa extra procesal, postulado del debido proceso al cual están avocadas todas las actuaciones, sean administrativas, extrajudiciales y judiciales, por mandato expreso del art 29 de la Constitución Política de Colombia, disposición supralegal desarrollada en todas las normas citadas párrafos atrás.

Por lo tanto, se ordenará dejar sin valor el auto fechado del 5 de marzo de 2021, por medio del cual se admitió de demanda y, en consecuencia, se dispondrá su rechazo de plano, al encontrarse probada, en sede de recurso de reposición, la ineptitud de la demanda por la falta del requisito formal del requisito de procedibilidad.

Finalmente, no habrá lugar a indagar sobre responsabilidad alguna en cabeza de la apoderada de la parte actora puesto que, con todo, con la solicitud de conciliación previa arrimada con el escrito de la demanda se demostró que, en principio, la referida mandataria citó en debida forma a la convocada, y que el error que afectó las formas propias de este juicio se debió, a la actuación desplegada al respecto por el centro de conciliación, y que si bien debió de verificar la mentada apoderada dicha situación, su inobservancia para el particular caso no sugiere, *per se*, la mala fe de ésta.

En mérito de lo expuesto, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN - ANTIOQUIA.

#### RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el proveído proferido el 5 de marzo de 2021, por medio de la cual se ordenó la admisión de la demanda contentiva de la pretensión de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL instaurada a través de apoderada judicial por el señor NICOLÁS VÁSQUEZ LONDOÑO, en representación legal de su hijo el menor de edad MAXIMILIANO VÁSQUEZ HENAO y en contra de la señora CATALINA HENAO MONTOYA.

SEGUNDO. RECHAZAR la demanda contentiva de la pretensión de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL instaurada a través de apoderada judicial por el señor NICOLÁS VÁSQUEZ LONDOÑO, en representación legal de su hijo el menor de edad MAXIMILIANO VÁSQUEZ HENAO y en contra de la señora CATALINA HENAO MONTOYA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. ABSTENERSE de revisar la responsabilidad de la apoderada de la parte actora, de conformidad con las motivaciones que al respecto se enlistaron en las consideraciones de este auto.

CUARTO. Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del Despacho procédase con el archivo de las diligencias, previa desanotación de la demanda de sistema de gestión del poder judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MANUEL QUIROGA MEDINA  
JUEZ

(1)